



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación acumulada con investigación de la Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00080-00
Demandante	Adrián Alonso Granada Flórez
Demandado	Jhonny Alexander Escobar Montoya y otro
Auto No.	438

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual indicó que la menor V.C.E.A. se encuentra domiciliada junto a su progenitora en el municipio de El Águila Valle. Así mismo, indicó que la causal por la que se solicita la impugnación de paternidad, es la establecida en el artículo 248 numeral primero del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.

Por otra parte, respecto de la dirección de notificaciones del demandado ESCOBAR MONTOYA, expresó que, a pesar de que en el sistema ADRES se encuentra registrado como afiliado a la eps “NUEVA EPS” en calidad de cotizante activo en el municipio de Bolívar del departamento de Antioquia, no le es posible obtener en dicha página web los datos de la dirección física y electrónica del demandado, razón por la que le solicita al Juzgado que se oficie a NUVA EPS, con el fin de que suministre la dirección física y electrónica y el número de teléfono del señor ESCOBAR MONTOYA, con el fin de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por último, se acreditó el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda a la progenitora de la menor V.C.E.A., a través de captura de pantalla de dicho envío.

Así las cosas, con lo anterior, se tiene entonces que la representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De otro lado, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso y en consecuencia se procederá a su admisión.

Para los efectos del artículo 386, numeral 2 del C.G.P., se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por la menor V.C.E.A., su madre MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, su padre JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA y quien dice ser su padre biológico, el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ; Prueba biológica que se practicará una vez este agotada la notificación de la demanda a la parte demandada, para lo cual se fijará fecha y hora para su realización.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Juzgado encuentra procedente acceder a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora respecto a que se oficie a la NUEVA EPS, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, se ordenará requerir a la empresa promotora de salud "NUEVA EPS", con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio de requerimiento, procedan a informar y a suministrarle al Juzgado en caso de que tengan conocimiento, la dirección física y electrónica y el número telefónico del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, quien se encuentra afiliado a dicha entidad en salud, en calidad de cotizante activo en el municipio de Bolívar Antioquia, según la información que reposa en la página del "ADRES".

Igualmente se advertirá a la apoderada judicial del demandante, que en caso de que la NUEVA EPS, suministre los datos necesarios, se le dará traslado de los mismos y deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 291 del Código General del Proceso respecto de la notificación del auto admisorio al demandado ESCOBAR MONTOYA; En caso contrario, deberá solicitar el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ** en contra del señor **JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA** y de la menor V. C. E. A representada legalmente por la señora **MARTA IRENE AGUDELO CARDONA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada **MARTA IRENE AGUDELO CARDONA** en representación de la menor V.C.E.A. y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con el fin de determinar las características genéticas de la menor V.C.E.A.. Una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para su realización.

Examen al que deberán concurrir conjuntamente, la menor V.C.E.A., su madre MARTA IRENE AGUDELO CARDONA, su padre JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA y quien dice ser su padre biológico, el señor ADRIÁN ALONSO GRANADA FLÓREZ; Advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la impugnación alegada. (C.G.P., art. 386, num. 2º).

QUINTO: REQUERIR a la empresa promotora de salud “NUEVA EPS”, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio de requerimiento, procedan a informar y a suministrarle al Juzgado en caso de que tengan conocimiento, la dirección física y electrónica y el número telefónico del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA, quien se encuentra afiliado a dicha entidad en salud, en calidad de cotizante activo en el municipio de Bolívar Antioquia, según la información que reposa en la página del “ADRES”, so pena de proceder de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012

Por secretaría, procédase conforme a lo ordenado en el presente numeral, para lo cual se deberá adjuntar (en formato pdf) al oficio que se envíe, la página del ADRES con la información del señor ESCOBAR MONTOYA

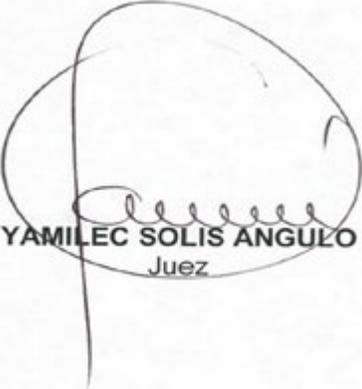
SEXTO: ADVERTIR a la parte actora y su apoderada judicial, que una vez se obtenga respuesta por parte de la “NUEVA EPS” suministrando los datos requeridos, deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 291 del Código General del Proceso respecto de la notificación del auto admisorio al demandado ESCOBAR MONTOYA.

En caso de que no se obtenga la información necesaria, deberá solicitar el emplazamiento.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente demanda al Ministerio Público, en interés de la menor V.C.E.A., la que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificación y traslado que se deberá realizar por la secretaria del Juzgado de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago Valle en interés de la menor V.C.E.A. y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificación y traslado que se deberá realizar por la secretaria del Juzgado de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 58

Cartago, 16 de julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario